

Las relaciones sociales y el derecho en el pensamiento de P.I. Stucka*

Jaime Escamilla Hernández

El propósito de este estudio es definir los aspectos básicos de la teoría del derecho de Stucka e inferir de ella una evaluación final sobre su alcance y límite.

1. Introducción

Una de las teorías clásicas más representativas de la cultura jurídica soviética es la expuesta por Pëtr Ivanovik Stucka (1865-1932). Su obra, *La función revolucionaria del derecho y el Estado*, ha sido considerada como la primera contribución significativa a la teoría marxista del derecho.

A Stucka le corresponde la época de la gran tensión revolucionaria posterior a la Revolución de Octubre, en donde la construcción del socialismo era prioridad fundamental.

* Pëtr Ivanovik Stucka, nació en Letonia, el año de 1865. Sus estudios universitarios los realizó en la Universidad de Petrogrado, en San Petersburgo. En 1989 fue deportado por su actividad revolucionaria y volvió a la actividad política en 1903, militando entre los bolcheviques del partido socialdemócrata ruso hasta llegar a ser comisario del pueblo para la justicia en el primer gobierno revolucionario posterior a la Revolución de Octubre. Dentro de los cargos que ocupó se encuentran los siguientes: director de la comisión que elaboró la Constitución de la nueva república socialista letona; vicecomisario para la Justicia en Rusia; presidente del tribunal supremo de la RSFSR; director del instituto de derecho soviético, y miembro de la Internacional. Entre sus principales obras se cuentan: *La función revolucionaria del derecho y del Estado* (1921); curso de derecho civil en tres volúmenes (1927, 1929 y 1931); numerosas voces en *Enciclopedia del Estado y del derecho* (1925-26), y varios escritos sobre la concepción marxista del derecho. Acusado de saboteador y enemigo de la revolución, producto de la represión desencadenada por Stalin murió en 1932.

2. El concepto del derecho

Basándose en algunos pasajes de la obra de Marx, Stucka llega a sostener sustancialmente que el derecho encuentra su fundamento objetivo en las relaciones sociales, entendidas éstas como relaciones de producción y de cambio. Por ende, el concepto del derecho debe obtenerse a partir de una perspectiva sociológica que tome en cuenta, en primer término, el sistema de relaciones sociales organizado en torno al interés de la clase dominante, y, en segundo lugar, su ordenamiento normativo que fija y tutela, mediante el poder coactivo del Estado, dicho sistema de relaciones sociales.

Así, rechazando una visión puramente formal y viendo en el derecho un fenómeno ante todo social, Stucka define el derecho, en una sociedad de clases, como "un sistema (u ordenamiento) de relaciones sociales correspondiente a los intereses de la clase dominante y tutelado por la fuerza organizada de esta clase"⁽¹⁾.

Los elementos que integran esta definición clasista son los siguientes:

1 Stucka, P.I., *La Junción revolucionaria del derecho y el Estado* (y otros escritos). Tbad. y prólogo de Juan-Ramón Capeta. Barcelona, Ed. Península, 1969, p. 34. Esta es la primera aproximación de Stucka a la definición sociológica del derecho, adoptada en 1919, siendo miembro del Colegio el Comisario del pueblo para la justicia encargado de redactar el primer esbozo de codificación penal soviético.



- a) sistema de las relaciones sociales, entendido como forma de organización de las relaciones de producción y de cambio;
- b) el interés de la clase dominante constituye el contenido fundamental del sistema de relaciones sociales y, consecuentemente, es la característica esencial del derecho;
- c) el sistema de relaciones sociales es protegido mediante un ordenamiento de normas sancionadas por el poder organizado de la clase dominante, normalmente por el Estado.

"por tanto -afirma Stucka- en el derecho distinguimos el *contenido*, o las relaciones sociales, y la *forma* de su reglamentación, sanción, tutela, en la que se incluyen el poder estatal, las leyes, etc..."⁽²⁾

3. El sistema de relaciones sociales y el derecho

Interpretando algunas ideas generales sobre el derecho expuestas por Marx en el *Prólogo a la Contribución a la crítica de la economía política de 1859*, Stucka sostiene la existencia de tres momentos distintos de las relaciones sociales, a las que corresponden de igual manera tres tipos de formas jurídicas de las cuales una es concreta y dos abstractas. "Toda relación económica, pues, en cuanto es contextualmente una relación jurídica... tiene tres formas: una forma concreta (I) y dos formas abstractas (II y III)"⁽³⁾.

Considerando que en el citado prólogo Marx entiende la relación de propiedad solamente como una expresión jurídica de la relación de producción⁽⁴⁾, Stucka afirma la

existencia de la forma jurídica concreta (I) que coincide de manera inmediata con la relación de producción. Aquí el primer momento de la relación social se identifica con el derecho fundamental de la propiedad y, por ende, se sitúa en la "base". "¿Y acaso habrá alguno -escribe Stucka que se atreve a negar que las 'relaciones de propiedad' son precisamente 'relaciones jurídicas'?"⁽⁵⁾

Esta forma jurídica concreta de la relación que coincide con la relación económica, es considerada por Stucka como la más importante pues "influye sobre las otras dos formas abstractas, por una parte, en cuanto que es un hecho, y, por otra, mediante un reflejo"⁽⁶⁾. "Entre ellas existe naturalmente una influencia recíproca de la una sobre la otra, y en la doctrina se discute precisamente, como se ha visto, por la primacía de una de ellas. Nosotros reconocemos una *primacía incondicionada e inmediata* a la primera... pero su carácter jurídico depende a pesar de todo de las otras dos formas, cuya influencia puede a veces resultar decisiva"⁽⁷⁾.

Por otra parte, el hecho de que Stucka interprete a Marx considerando a las relaciones de producción como jurídicas, bajo la forma de relaciones de propiedad, no implica, según él, que se identifique la base a la superestructura, pues entendiendo la contraposición que Marx hace, en el mismo *Prólogo*, entre base y superestructura, las relaciones de propiedad que no son más que la expresión jurídica de las relaciones de producción, se distinguen plenamente de "las formas jurídicas, políticas, religiosas, artísticas o filosóficas, en una palabra, las formas ideológicas en que los hombres adquieren conciencia de este conflicto y luchan por resolverlo"⁸. Aquí es claro que las relaciones de propiedad o jurídicas corresponden a la base, a las condiciones económicas de la producción, y no a las formas de conciencia, es decir, a las formas jurídicas (leyes, decisiones jurídicas, etc.) o a la ideología. No cabe duda, afirma Stucka, "de que por formas se entienden aquí precisamente las *manifestaciones* de la conciencia o sea que a las relaciones de producción o relaciones de propiedad, que son simplemente la expresión jurídica de las primeras, o lo que es lo mismo, al *derecho fundamental* (a la propiedad, pues), se contraponen *las formas* en que los hombres las 'fijan' (las leyes), las defienden (justicia, policía, religión), o las ensalzan (filosofía o, en general, ideología). Y el conflicto surge precisamente entre el *derecho* (la propiedad) y su *fijación* o, por emplear una expresión corriente entre nuestros juristas marxistas, las

2 *Ibid*, p. 249.

3 *Ibid*, p. 110

4 "Al llegar a una determinada fase de desarrollo, las fuerzas productivas materiales de la sociedad chocan con las *relaciones de producción* existentes, o, lo que no es más que la *expresión jurídica* de esto, con las *relaciones de propiedad* dentro de las cuales se ha desenvuelto hasta allí..." (Carlos Marx. *Prólogo a la Contribución a la crítica de la economía política*)

5 Stucka, *Op. cit.*, p. 273.

6 *Ibid*, p. 110.

7 *Loc. cit.*

8 Marx, *Op. cit.*

formas de protección de éste"⁽⁹⁾. "Parece que todos los intérpretes de la relación entre base y superestructura -quien sabe por que no se han dado cuenta de ello"⁽¹⁰⁾

Así, pues, para Stucka, el primer nivel del derecho se sitúa en la base, mientras que las formas jurídicas abstractas quedarían ubicadas en la superestructura. Si con afirmar esto -escribe Stucka se origina una "polémica contra mí, se debe a que este pecado pesa sobre la conciencia de Marx, que introdujo efectivamente esta confusión"⁽¹¹⁾.

Un distinguido teórico y adversario de la teoría marxista del derecho, Hans Kelsen, sostiene que Stucka tiene razón cuando da por sentado que según Marx el derecho pertenece a la superestructura ideológica, pero también tiene razón y está asimismo de acuerdo al punto de vista de Marx cuando afirma que el derecho son las mismas relaciones sociales, en tanto éstas en su expresión jurídica son relaciones de propiedad⁽¹²⁾. El defecto de esta interpretación es que para nada Kelsen hace notar la diferencia entre la forma concreta y las formas abstractas de las que habla Stucka, y sí generaliza, por el contrario, la utilización del término derecho en ambas esferas (base y superestructura), situación que induce a considerar que en Marx y en Stucka existe una notoria ambigüedad por lo que hace a la ubicación del derecho en la base o en la superestructura.

Pero además, las relaciones sociales se manifiestan en dos diferentes formas, ya no concretas, sino abstractas; En este sentido, las formas jurídicas abstractas corresponden a dos momentos subsecuentes de las relaciones sociales.

El segundo momento de la relación social se manifiesta en "las formas en que los hombres" "fijan" y "defienden" el "derecho fundamental" de "la propiedad"; en las normas escritas, en las leyes, en las decisiones judiciales, etc. Esta forma constituye la primera forma jurídica abstracta, el "reflejo" de las relaciones de producción y de cambio. Esta *forma abstracta* proclamada en la ley puede no coincidir y frecuentemente llega a diferir notablemente de la relación económica"⁽¹³⁾.

En este momento el derecho, en tanto norma escrita, queda ubicado ya no en la base, sino en la superestructura. Así como Stucka consideraba que Marx incluía el sistema de relaciones de propiedad en cuanto que es expresión jurídica de las relaciones de producción en la base, ahora considera que también de acuerdo a Marx la forma abstracta, la ley y la ideología, se sitúan en la superestructura.

El tercer momento de la relación social se manifiesta en

una segunda forma abstracta situada plenamente en la esfera de la ideología, pero no por ello irreal o imaginaria. "Existe además -escribe Stucka una tercera forma, que con una conocida expresión de Petrazickij podemos denominar forma 'intuitiva': la 'emoción' psíquica interna que experimenta el individuo respecto de las diversas relaciones sociales, el juicio que pronuncia sobre ellas desde el punto de vista de la 'justicia', de la 'conciencia jurídica interna', del 'derecho natural', etc., o, en otras palabras, de la ideología"⁽¹⁴⁾. Esta forma abstracta, al igual que la anterior, se sitúa en la superestructura.

Así tenemos que, en su conjunto, la complejidad del sistema jurídico está compuesto por tres tipos de formas existentes realmente y no imaginarias; todas ellas expresión de las relaciones sociales cuyo contenido esencial es la relación de producción.

Desde esta perspectiva, el concepto del derecho queda vinculado de manera prioritaria al derecho civil o privado; "nuestra definición -escribe Stucka se dirige ciertamente a esclarecer las relaciones recíprocas entre los hombres, reconociendo que el problema fundamental del derecho está constituido por la relación entre hombre y hombre... A nuestro modo de ver, todas las demás instituciones jurídicas han sido creadas con el exclusivo fin de garantizar este derecho fundamental y -a pesar de que parezcan predominantes tienen únicamente un carácter auxiliar"⁽¹⁵⁾.

4. El interés de clase y el derecho

Stucka empieza por rechazar la concepción jurídica burguesa por desconocer, despersonalizando las relaciones jurídicas de dominio, la explotación del hombre por el hombre. En una sociedad de clases, para Stucka, el derecho sólo puede ser un derecho de clase. Así como existe un derecho burgués, necesariamente se tendrá que construir un derecho proletario propio del Estado socialista.

Si se considera al derecho no solamente como un conjunto de normas, sino un sistema u ordenamiento de relaciones sociales, tal como lo hace Stucka, se entenderá que se trata, según él, no de un sistema cualquiera de relaciones sociales, sino de un sistema caracterizado por un interés de clase y defendido consiguientemente por la clase dominante.

Stucka afirma que el elemento unificador de todo el sistema "viene dado por el interés de clase o, en concreto, por el tipo de apropiación, de propiedad, que le corresponde"⁽¹⁶⁾, y que la distribución de los medios de producción queda fijada y sancionada en el derecho de propiedad privada. "En la relación concreta el carácter de clase brota de la misma distribución de los medios de producción, y por consiguiente también de los hombres v de sus relaciones mutuas. Al segundo sistema (a la ley)

9 *Ibid.*, p. 277.

10 *Ibid.*, p. 276.

11 *Ibid.*, p. 273.

12 Cf. Kelsen, Hans., *Teoría comunista del derecho y del Estado*. Buenos Aires, Emecé Editores. 1957, p. 100.

13 *Ibid.*, p. 109.

14 *Ibid.*, p. 109

15 *Ibid.*, p. 42.

16 *Ibid.*, p. 97.

el carácter de clase le viene dado por el poder estatal de la clase. Y al tercer sistema, por último, la ideología, por la conciencia de clase"⁽¹⁷⁾.

En este sentido, como las relaciones de producción en su conjunto se encuentran configuradas, según Stucka, en su modo de funcionar por la distribución y el interés de las diversas clases sociales, la forma jurídica concreta, que es expresión de las relaciones de producción dominantes, manifestará fundamentalmente el interés económico de la clase dominante y las formas jurídicas abstractas cumplirán necesariamente la función de proteger y encubrir el interés de esta clase, es decir, tutelar y ocultar la explotación. Esto se lleva a cabo por el poder organizado de la clase dominante, no sólo a través de la ley, sino a través de todo tipo de medios que van desde las presiones económicas hasta las puramente morales. "Esta tutela estatal -escribe Stucka tiene las más diversas formas: planificadas, organizadas, de influencia, como por ejemplo las leyes; formas individuales de influencia (policía, administración en general); formas de influencia indirecta (sistema tributario) o de intervención directa en la vida económica... Hay por último medios de influencia ideal (persuasión mediante la escuela, la Iglesia, la prensa, etc.)"⁽¹⁸⁾.

5. Evaluación final

Así llegamos al final de la exposición de los aspectos fundamentales de la teoría marxista del derecho de Stucka.

Hemos observado que donde para Marx las relaciones de producción constituyen tan sólo el punto de origen de las relaciones de propiedad, en tanto éstas son su expresión jurídica, en Stucka se trata solamente de una forma distinta de nombrar a las relaciones de producción, reduciendo así las relaciones jurídicas de la propiedad a las relaciones de producción. A nuestro entender, el sentido de la idea expuesta por Marx se dirige hacia el establecimiento de un postulado teórico metodológico, de conformidad al cual la reconstrucción histórico-materialista de la génesis de las relaciones jurídicas de la propiedad, debe partir de las relaciones de producción, y no, como lo hace Stucka, considerar que unas y otras relaciones se identifican, lo que es a todas luces una interpretación notoriamente simplista.

Por otra parte, hemos visto que Stucka reconoce a la forma jurídica concreta una "primacía incondicionada" pues influye en las formas abstractas en cuanto que es un "hecho" y mediante un "reflejo", pero, también de acuerdo a Stucka, "su carácter jurídico depende a pesar de todo de las otras dos formas, cuya influencia puede a veces resultar *decisiva*", enredándose, con esto, en una gran ambigüedad. Lo que es pero aún, es que Stucka llame forma concreta al derecho fundamental de la propiedad,

pero que a la vez no sea propiamente derecho pues "su carácter jurídico depende a pesar de todo de las otras dos formas".

Asimismo, Stucka cae en el embrollo de asignar ubicación al derecho dentro de la tradicional metáfora de base y superestructura haciendo pasar la distinción metodológica de Marx por una distinción práctica y social, es decir histórica, situación que en el pensamiento de Marx no es así.

Además, si admitimos con Marx que las formas jurídicas tienen su base real en las relaciones de producción y, por ende, que el estudio de aquellas habría que hacerlo a partir de las relaciones económicas, lo que en todo caso Stucka tendría que explicar es porqué pro cediendo la forma jurídica de la relación económica, la forma jurídica se distingue de ésta en tanto norma escrita, ley, decisión judicial, etc., y, más aún, demostrar analítica mente los nexos existentes entre unas y otras relaciones, situación que en Stucka queda en la total indefinición. Sobreponer una noción clasista como elemento de unidad, a decir verdad esto significa no decir nada, o, en todo caso, tratar de resolver la articulación mediante un concepto muy general. Como hemos visto, el interés de clase resulta sólo sobrepuesto como elemento genérico articulador de las relaciones entre economía mercantil y derecho civil en vista a la necesidad de definir el origen de la norma jurídica.

De igual forma, la teoría de Stucka adolece de una grave reducción del derecho a la relación económica, al identificar todo el derecho privado a las relaciones de producción y de cambio, considerando a las demás instituciones, de derecho público, como su apéndice instrumental.

Por último, puedo añadir la siguiente reflexión de carácter general:

Stucka define el derecho sustancialmente como un reflejo inmediato de las relaciones socioeconómicas; como un epifenómeno de las relaciones de producción y de cambio. El derecho, presentado así, es concebido como la culminación de la realidad económica. Consecuentemente esta esfera resulta valorada de manera in mediata y, por endé, cargada de las fines y valores que le impone las relaciones y los intereses económicos (de clase). De esta manera, la esfera de las relaciones sociales termina por absorber en sí al derecho, y éste pasa a ser entendido exclusivamente como la esfera secundaria de la realidad económica presentada tal cual es. El resultado es que al trascender lo económico en contenido in mediato y mecánico del derecho, la relación entre forma jurídica y contenido económico, que en todo caso debe reconstruirse de manera histórico-materialista, termina desequilibrada en favor del segundo de los términos. Por eso afirmamos que la reducción del derecho a sus fundamentos socioeconómicos termina por negar su especificidad normativa. Así lo prueba, como lo hemos visto, la teoría sociologista de Stucka.

¹⁸ Ibid, p. 112.

¹⁹ Ibid, pp. 254-255.